Sre. aptitud, y capacidad de los Ins-
tituid. que fueron de la extinta Comp.a
de Jesus p.a adquirir, y subcederen
los bienes que les correspondan.

N.o 49

12 Feb.o 785.

Lima y Febrero 12 de 1785.

VISTA EN JUNTA DE TEMPORALIDADES de los Regulares de la Compañia extinguida, la Real Orden, que antecede de 13 de Julio del año próximo pasado de 784 con uno de los dos Exemplares, que en ella se refieren de la quinta parte de la Coleccion General de providencias expedidas por el Real Consejo extraordinario para el Govierno y administracion de dichas Temporalidades, resolvieron se guarde y cumpla dicha Real Orden, y para que se haga notoria la aptitud y capacidad de los individuos, que fueron de dicha Compañia para adquirir, y subceder en los bienes que les correspondan, segun y en la forma que S. M. se ha servido declararlo por su Real Cedula fecha en Madrid á 5 de Diciembre del año pasado de 783 contenida á foxas 57 de dicha quinta parte, y que las providencias que se expidan en todos los Tribunales del distrito de esta Gobernacion sean consequentes, en iguales circunstancias que pueden ocurrir, se imprima competente numero de Exemplares de dicha Real Cedula encargandose de esto el Director General por instruida razon que se lleve de sus costos. Y para que igualmente llegue á noticia de todos esta misma soberana resolucion, se publique por Bando en esta Capital del modo que es costumbre en casos semejantes, tomandose antes razon de este Auto en la Direccion General del Ramo: Asi

lo

lo proveyeron mandaron y rubricaron S. E. como
S. Exc. Presidente de la Junta: El Señor Regente de esta Real Audiencia, y los Señores Ministros del margen
SSres. que la compusieron á que asistió el Señor Fiscal, y
Regente. el citado Director General. ☐ *Una Rubrica de*
Querejasu. *S. E.* ☐ *Otra del Señor Regente.* ☐ *Dos di-*
Mansilla. *chas de Señores Ministros.* ☐ *Francisco Velasquez y Lezama, Escribano de S. M. y Direccion de Temporalidades.*

Razon. Tomose razon de este expediente en esta Direccion General de Temporalidades à foxas 330 del Libro tercero destinado à este fin. Lima y Marzo 4 de 1785. ☐ *Mirones.*

REAL CEDULA DE

SU MAGESTAD, Y SEñORES DE SU CONsejo en el Extraordinario, por la que se declara, que los que fueron individuos de la extinguida Compañia, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raices, ú otros efectos que hubiesen recaido en ellos, recayesen, y les correspondan por herencias de sus Padres, Parientes, ú estraños, y demás motivos que se especifican: Se establece lo conveniente á su administracion, y se ordena en quienes debe recaer la propiedad, con otras prevenciones conducentes.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo

ledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de esos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demás personas de qualesquiera grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula, toque ó tocar pueda en qualquiera manera, especialmente á Vos los Presidentes, é Individuos de las Juntas Provinciales, y Municipales, y Comisionados que entendeis en estos mis dominios de España, é Islas adyacentes en la administracion, y recaudacion de las Temporalidades ocupadas á las Casas y Colegios de los Regulares que fueron de la extinguida Orden de la Compañia llamada de Jesus, salud y gracia; Sabed: Que por mi Real orden de treinta y uno de Diciembre del año proxîmo pasado de mil setecientos ochenta y dos, comunicada á mi Consejo en el Extraordinario por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, se le previno me expusiera su dictamen sobre la pregunta que me habia hecho el Infante Duque de Parma, mi amado Sobrino, de si podia permitir á Santiago

tiago della Cella, ex-Jesuita no profeso, de Plasencia, el que percibiese por razon de legítima, ú otro qualquiera título, lo que le habia dexado su Padre por testamento, y si á este efecto podia nombrar Procurador, á que queria satisfacerle fundadamente. Para evacuarlo disputo mi Consejo pasáse á mi Fiscal, como asi se hizo, quien en respuesta de veinte y tres de Enero de este año, manifestó tener expuesto su parecer acerca del particular en el Expediente general que pendia en el mismo Tribunal sobre el goce de bienes patrimoniales, y otros derechos reclamados por ex-Jesuitas extrañados de mis dominios, pidiendo se pusiese Certificacion por la Escribanía de Cámara de quanto resultáse sobre este punto, y que hecho volviese á su vista. Asi se estimó, y evacuó, y con vista de lo que nuevamente expuso mi Fiscal, en Consulta de tres de Septiembre proximo pasado, me propuso el Consejo tenia exâminado este asunto en el citado Expediente general, y meditado con toda la debida reflexion lo que estimaba conveniente proponerme, esperando ver los demás puntos para executarlo de una vez; pero que como por su variedad, y circustancias se necesitaba para hacerlo de algun tiempo, á fin de que no se retardáse la respuesta fundada que deseaba dar, me expondria el Consejo el dictamen que acordò, para que si mereciese mi Soberana aprobacion, se verificáse aquella, y sirviese de declaracion por regla general; terminandose desde luego los muchos Expedientes pendientes, y los que en lo succesivo ocurriesen, habiendolo vuelto á exâminar de nuevo con deseo del acierto en materia tan grave; y seguidamente me manifestó su parecer, y las reglas que podian observarse. Y habiendome conformado con lo propuesto por el nominado mi Con-

sejo

sejo, con la adicion que he tenido por conveniente; por mi Real resolucion á la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en el Extraordinario de veinte de Noviembre proximo, consiguiente á ella he venido en mandar expedir esta mi Real Cedula: Por la qual ordeno, y declaro lo siguiente.

I Que los ex-Coadjutores, tanto de España, como de Indias, è Islas Filipinas, que por la Bula de extincion quedaron Seglares, y en este concepto han tomado algunos el estado de matrimonio, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raices, ú otros efectos que desde entonces hubiesen recaido en ellos, recayesen, y les correspondan por herencias de sus Padres, Parientes, ú estraños mandas legados, ó con qualquiera otro motivo; no incluyendose Beneficios, y Capellanias aunque sean de sangre; sobre cuyo punto á su tiempo me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente.

II Pero teniendo consideracion á que si se les habilitase para la adquisicion, y retencion libre, y absoluta de sus Patrimonios, se extraeria del Reyno todo este globo de caudal, y aun recaeria mucha parte á favor de estrangeros con perjuicio de sus Parientes; mando que estos bienes se administren por los Parientes mas cercanos, quienes cuiden de su conservacion, baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenarlos, antes sí con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles, ú otros efectos que en el dia no rediruen; procediendose á estas imposiciones, y á la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias, con las apelaciones á las Chancillerias, ó Audiencias res-

pectivas, dandose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo, con remision de testimonio en que conste el importe de los bienes, y su renta anual, de que se tome razon por la Contaduria de Temporalidades.

III Del producto de estos bienes, y de qualquiera otros pertenecientes á mayorazgos, ó vínculos que recaigan en los ex-Coadjutores (para cuyo goce tambien los declaro aptos) deberán percibir la mitad, y la otra mitad retenerla el Pariente que los administre, por el trabajo de executarlo, y para que se contribuya á la subsistencia de los mismos bienes; pero si el ex-Coadjutor estubiese casado deberá gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al Pariente la otra tercera, cesando la pension alimentaria asignada por mi Real Persona, en caso que el usufructo exceda de dos cientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias como está prevenido en el Capitulo antecedente.

IV Por muerte de estos ex-Coadjutores declaro debe recaer enteramente la propiedad y usufructo de los bienes en sus hijos, y descendientes, estableciendose en España, y si no los tubiesen, en los Parientes mas cercanos, que por el orden de derecho deban succeder abintestato.

V Si viviendo los ex-Coadjutores tubiesen por conveniente renunciar en su hijo mayor la succesion de los mayorazgos, ó vínculos, ó de los demás bienes, baxo la precisa condicion de asistirle con sus alimentos en la misma forma que el Pariente mas cercano, ó en la que se estime justa; lo podrá hacer, y disfrutar el hijo los tales bienes, en el concepto de re-

sidir

sidir en estos mis Reynos; cesando por consequencia el Pariente en la administracion, y beneficio en la parte de renta que por ella le va asignada.

VI Por conducir mucho para estos fines, y otros, mando desde luego que los Comisarios Reales remitan listas de los ex Coadjutores que han tomado el estado de matrimonio, expresando los nombres de las personas con quienes los han contraido, su naturaleza, los nombres de los hijos é hijas que tengan, ó tubiesen, y Lugares de su domicilio; remitiendo Certificaciones de las partidas de Casamiento, y Bautismo respectivamente, lo que tambien practique el Consul de Bayona respecto á los que alli residen, aunque no gozan pension por no existir en el estado Pontificio; por que archivadas estas noticias y documentos, y tomada razon en la Contaduría de Temporalidades, podrán servir de luz para lo succesivo, y evitar que tal vez, con justificaciones falsas pretendan algunos succesion á bienes que no le pertenezca.

VII Respecto á los ex-Jesuitas Sacerdotes les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañia con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaido, y recaigan en ellos por herencias, mandas, ó legados, y aun para la succesion de qualesquiera mayorazgo, ó vínculo; como estos no tengan prohibicion particular por su estado, en la fundacion.

VIII Los bienes y rentas que les toque por la misma razon que se expresa en el capitulo segundo, se deberán administrar por los Parientes mas cercanos, acudiendo á los ex Jesuitas con la mitad del producto durante su vida, con prohibicion de enagenar

los bienes, reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administracion, y conservacion de fincas; imponiendose el importe de los bienes muebles, ó dinero que haya, como queda prevenido en quanto á los ex-Jesuitas Sacerdotes, á quienes no les queda arbitrio de testar, recaerá la propiedad de los bienes libres, y la succesion de los vinculados, en el Pariente, ó Parientes mas cercanos á quien corresponda.

IX. Con los ex-Jesuitas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto á cesarles la pension, en caso que la renta que adquieran pase de doscientos pesos.

X. Declaro que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el dia veinte de Noviembre proximo pasado, en que se publicó esta mi Real resolucion en el Consejo en el Extraordinario; no quedando á los ex-Jesuitas derecho ni accion para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado; por que esto sería facilitar una confusion de pleytos que causaria notable daño. Asimismo declaro que todas las cesiones y renuncias hechas por los ex-Jesuitas antes ú al tiempo de su profesion, bien sean á favor de los Colegios, ó Casas de la Orden extinguida, libremente, ó con cargas pias, ó profanas, ó bien á beneficio de sus Parientes, ó estraños; quedan en su fuerza y vigor, y deben tener la mas estrecha observancia, baxo la calidad que deberá satisfacerse á los ex-Jesuitas para que les sirva de aumento á su pension, las cantidades que se hubiesen reservado á su favor en aquel entonces, ú las que se contemplen justas, atendiendo á la cantidad, y calidad de los bienes renunciados, ó cedidos; que deberá examinarse, procediendo atendida la verdad.

XI

XI Las provincias tomadas por mi Consejo en Expedientes particulares, deben reducirse para lo succesivo, à lo que ahora dispongo por punto general.

XII Ordeno que esta mi Real resolucion se comunique à mi Consejo, y à el de Indias, para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes que sirvan de declaracion à la Pragmâtica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, observandose inviolablemente con uniformidad por todos los Tribunales, Jueces, y Justicias de España, Indias, é Islas Filipinas.

XIII Con esto quedan terminadas todas las instancias pendientes. y se arreglarán las demás pretensiones que en adelante ocurran de igual naturaleza; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares que obliguen à variar la regla general, lo executará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento, llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

XIV Ultimamente mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado, la misma regla que con los Coadjutores; obteniendo los hijos de unos, y otros para establecerse en España mi Real permiso, que se les concederà con informes de no haber reparo en su conducta personal.

Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demàs Jueces, y Justicias, Presidentes, é individuos de las Juntas Provinciales, y Municipales, y Comisionados que entienden

en la administracion, y demàs asuntos de las Temporalidades de los que fueron individuos de la extinguida Compañia, y à las demàs personas à quienes corresponda en qualquiera manera el cumplimiento de quanto vá dispuesto en esta mi Cédula, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar inviolablemente en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor, y forma de lo que vá dispuesto, se proceda en materia alguna, por ser asi mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta firmado de *Don Joseph Payo Sanz*, mi Escribano de Càmara, con destino, y exercicio à mi Consejo en el Extraordinario, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Madrid à cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY: Yo *Don Juan Francisco Lastiri*, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de *Campománes*: *Don Pedro Joseph Valiente*: *Don Juan Acedo Rico.* Registrada: *Don Nicolás Berdugo*: Teniente de Canciller Mayor, *Don Nicolás Berdugo.*

Es Copia de su Original, que se Certifico. Lima y Mayo 20. de 1785.

Juan Gomez Henriquez

99-116
BB
P4716
1785
2
1-SIZE